Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

RESOLUCIÓN N° 0273-2023-ANA-TNRCH

Lima, 10 de mayo de 2023

EXP. TNRCH	:	718-2022
CUT	:	78413-2022
IMPUGNANTE	:	Import & Export Salas E.I.R.L.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Madre de Dios
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Huepetuhe Provincia : Manu Departamento : Madre de Dios

SUMILLA:
Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Import & Export Salas E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Nº 0227-2022-ANA-AAA.MDD, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Import & Export Salas E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Nº 0227-2022-ANA-AAA.MDD de fecha 31.08.2022, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios resolvió sancionarla con una multa de 7.04 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Import & Export Salas E.I.R.L. solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 0227-2022-ANA-AAA.MDD.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

3.1. En el acta de verificación técnica de campo se hace constar unilateralmente que realiza vertimientos de aguas residuales a la quebrada Cachi sin hacer intervenir al denunciante, y se advierte que se maneja información imprecisa respecto al nombre de la fuente, debido a que no se ha indicado el nombre correcto pues la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari señala “quebrada Cachi” y el denunciante “quebrada Sacrachayoc”, lo que evidencia un falta de agotamiento de actuaciones de investigación para determinar el nombre de la fuente natural afectada, vulnerando el principio de causalidad.

3.2. En la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor solo ha considerado el numeral, literal y artículo de la Ley de Recursos Hídricos, esto es, sin exponer el contenido de cada uno de ellos, vulnerándose el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

debido procedimiento pues no se ha dado a conocer al administrado los hechos de forma clara, precisa y suficiente.

3.3. Existió una mala intención del instructor para aplicar o calcular el monto la multa, dado que en el informe final de instrucción se indicó el reconocimiento expreso por lo que debió aplicar la condición atenuante y reducir a la mitad el monto calculado; sin embargo, ello no ocurrió en el caso concreto; asimismo, señala que volumen del vertimiento se ha determinado como si la actividad minera se desarrollara las 24 horas del día, cuando en la pequeña minería solo se trabaja de 8 a 12 horas como máximo.

3.4. El término de cese urgente y/o inmediato del vertimiento de aguas residuales constatadas en la quebrada Cachi 1, y debido a que se ha suscitado vicios insubsanables, se debe archivar los actuados.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 12.05.2022, la Administración Local de Agua Tambopata -Inambari realizó una inspección ocular en el cauce del río Grande, distrito de Cuyocuyo, provincia de Sandía y departamento de Puno, en la cual se constató lo siguiente:

> *"En coordinación con el administrado Sr. Yhon Salas Bolanos, se realiza la supervisión de actividades mineras en la C.M Import Export Salas E.I.R.L. y se tiene lo siguiente:*
>
> *PRIMERO: Inicialmente se constató un punto de vertimiento de aguas residuales provenientes del (Unidad operativa) propiedad de la C.M. Import Export Salas E.I.R.L., el cual está localizado en coordenadas UTM WGS – 84; 348187-E, 8559917-N y llega directamente hacía la quebrada Cachi sin tratamiento alguno en vista que no se observó ninguna poza de sedimentación y con un caudal de 12.2 l/s por la margen derecha hacía la quebrada antes mencionada, dicho caudal se determinó por el método del flotador.*
> *SEGUNDO: Seguidamente nos constituimos hacía la unidad operativa (chuto), ubicada en coordenada UTM WGS:84 347957 – E, 8559955-N estaba operativo, usando el agua para el lavado del mineral aurífero, asimismo se constató los volquetes que estuvieron tolveando el material aurífero (…) además se pudo observar 03 volquetes, 02 cargador frontal y 01 excavadora, todas las maquinarias estaban operativas realizando sus actividades.*
> *TERCERO: De igual forma se constató el punto de arranque del mineral, ubicado en coordenadas UTM WGS – 84 347702-E, 8559982-N, el material es trasladado hacía el chuto desde este punto.*
> *CUARTO: Seguidamente nos desplazamos hacía la captación del agua para actividades de minería los cuales están ubicados en coordenadas UTM WGS 84; 347814 – E, 8559 906-N y 347849-E, 8559839-N, los cuales tienen los accesorios completos y el primero estaba operativo en el momento de la supervisión, impulsando el agua hacía el chuto mencionado en el párrafo o ítem segundo.*
> *(…)*
> *SEXTO: Según el administrado Sr. Yhon Salas manifiesta que están en proceso de formalización a través del IGAFOM preventivo y correctivo (…)".*

A dicha diligencia asistió personal de la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari, y el señor Yhon Salas Bolaños.

4.2. En el Informe Técnico Nº 0026-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 25.05.2022, la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari, en mérito a los hechos constatados en la diligencia de campo de fecha 12.05.2022, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Import & Export Salas E.I.R.L., por presunta transgresión al numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) de su Reglamento, consistente en el vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Cachi, en el punto de coordenadas WGS84 UTM Zona: 19S 348 187 m E- 8 392 131 m N, ubicado en el sector Caychihue, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

departamento de Madre de Dios.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación Nº 0050-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI de fecha 25.05.2022, recibida el 27.05.2022, la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari comunicó a Import & Export Salas E.I.R.L., el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimiento de agua residual de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Cachi, provenientes de las actividades de explotación en la minera aurífera Aluvial en Chutes, ubicada en el sector Caychihue, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios; conducta que constituye la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277º de su Reglamento.

4.4. El señor Yhon Salas Bolaños[1] en fecha 03.06.2022, formuló descargos a la Notificación Nº 0050-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, señalando lo siguiente:

a) Es falso el vertimiento de agua residual en la margen derecha de la quebrada Cachi mencionado en la Notificación Nº 0050-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, Informe Técnico Nº 0026-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM y el Acta de inspección de campo.
b) El vertimiento de agua residual se realizada en otra fuente de agua, por lo que debe desestimarse la imputación efectuada hacía su persona,
c) Las coordenadas consignadas en la Notificación Nº 0050-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, Informe Técnico Nº 0026-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM y el Acta de inspección, no corresponden al área de actividad minera ni mucho menos al área de la concesión minera SUFOR, en donde se encuentra autorizado para realizar actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera, teniendo inscripción vigente en el REINFO.
d) En el Informe Técnico Nº 0026-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM se indica que el denunciante en fecha 28.04.2022, solicitó que se realice una inspección ocular por el mal uso de agua resultante de la actividad minera que se desarrolla en la quebrada Sacrachayoc; mientras que en el Informe Técnico Nº 0027-202-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM y el Acta de inspección ocular, se ha variado la denominación de la fuente de agua a Sacramayo, lo cual representa una vulneración al principio del debido procedimiento.

4.5. En el Informe Técnico Nº 0035-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM (Informe Final de Instrucción) de fecha 07.07.2022, la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari concluyó que:

> «la *empresa minera IMPORT & EXPORT SALAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, identificada con RUC N° 20602194907, representado por su Gerente el Sr. Yhon Salas Bolaños (…), viene efectuando vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Cachi 1, con un caudal de 12.2 l/s, de régimen continuo, localizado en la ubicación geográfica en coordenadas WGS84 UTM, zona: 19S 348 187 m.-E, 8 559 917 m.-N, provenientes de Explotación en Minería Aurífera Aluvial en Chutes, ubicado en el sector Caychihue, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.*

[1] En la revisión del expediente administrativo, se advierte que el señor Yhon Salas Bolaños ha acreditado tener la calidad de gerente general de Import &Export Salas E.I.R.L.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Punto de vertimiento	Descripción	Ubicación de punto de vertimiento (Coordenadas UTM WGS 84 zona 19 S)		Caudal aforado (l/s.)	Régimen de descarga	Tipo de aguas residuales	Cuerpo Receptor	Cuenca Hidrográfica	Responsable	Condición
		ESTE (m)	NORTE (m)							
V-01	Punto de vertimiento de agua residual de tipo minero.	348 187	8 559 917	12.2	Continuo	Minero	Quebrada Cachi 1	Inambari (46648)	Import & Export Salas EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin Autorización

(…)
De acuerdo a la evaluación de la infracción se califica como MUY GRAVE, imponiendo una multa de 7.04 UIT, por "Efectuar vertimiento de aguas residuales en el cuerpo natural de agua superficial de la quebrada Cachi 1, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

El referido informe fue notificado a Import & Export Salas E.I.R.L., en fecha 17.08.2022, a través de la Carta Nº 0196-2022-ANA-AAA.MDD.

4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, en el Informe Legal Nº 0074-2022-ANA-AAA.MDD/JJAON de fecha 31.08.2022, concluyó lo siguiente:

«*5.1 Respecto al descargo y los argumentos efectuados por la imputada a la NOTIFICACIÓN Nº 0050-2022- ANA-AAA.MDD-ALA.TI del inicio de PAS, es preciso tener en cuenta que, los argumentos presentados en el descargo por la empresa minera IMPORT & EXPORT SALAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (…) no se encuentra correctamente motivada, dado que el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Cachi 1, se efectúa con conocimiento, voluntad e intencionalidad.*
En ese sentido, se desvirtúa dichos argumentos al haberse demostrado que la imputada ha realizado vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

5.2 En ese sentido, según el literal d. del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 9 del artículo 120 de la referida Ley, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en cuerpos de agua sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

5.3. Del análisis del expediente se acredita que la imputada, venia efectuando vertimiento de aguas residuales en la quebrada Cachi 1, incurriendo en la infracción precisada en el numeral anterior, conforme se advierte de los siguientes medios probatorios:

i) El acta de inspección ocular de fecha 15.05.2022 en la cual se constató un (01) punto de vertimiento de aguas residuales en la quebrada Cachi 1, conforme se describe en el numeral 3.1 del considerando tercero de la presente resolución.

ii) El Informe Técnico Nº 0026-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EMP de fecha 25.05.2022.

iii) El Informe Técnico Nº 0035-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 07.07.2022 el cual concluyó la comisión de la infracción por parte de la imputada.

iv) El descargo efectuado por la imputada mediante el escrito de fecha 03.06.2022.

5.4. Por tanto, corresponde respaldar la propuesta de sanción recomendada por el órgano instructor, habiendo desarrollado de manera adecuada los criterios de razonabilidad, calificando la infracción imputada como una muy grave, cuya conducta atribuible a la empresa minera IMPORT & EXPORT SALAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, constituye infracción prevista y sancionable en la Ley de Recursos Hídricos y en su Reglamento, imponiéndole

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

una sanción de amonestación escrita y la medida complementaria recomendada.

5.5. En este contexto, se concluye, sancionar a la empresa minera IMPORT & EXPORT SALAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por efectuar vertimientos de aguas residuales en el cuerpo natural de agua superficial de la quebrada Cachi 1 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción prevista y sancionable en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento".

4.7. Mediante la Resolución Directoral Nº 0227-2022-ANA-AAA.MDD de fecha 31.08.2022, notificada el 16.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, resolvió lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1.- SANCIONAR** a la empresa IMPORT & EXPORT SALAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con RUC Nº 20602194907, con una **MULTA** equivalente a **siete coma cero cuatro (7,04) UIT**, por la infracción calificada como muy grave en materia de agua, por efectuar vertimiento de aguas residuales en la quebrada Cachi 1 sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyo detalle de infracción, sanción y fuente natural de agua se describen en el siguiente cuadro:*

INFRACTOR	RUC N°	RAZON SOCIAL	TIPO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN	TIPO	MONTO (UIT)	PLAZO CUMPLIMIENTO (Días Hábiles)
	20602194907	"IMPORT & EXPORT SALAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"		MUY GRAVE	MULTA	7,04	15
INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS		FUENTE NATURAL DE AGUA	UNIDAD HIDROGRÁFICA	CLASE	TIPO	NOMBRE DE FUENTE DEL CUERPO RECEPTOR
	Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua			Cuenca Inambari (46648)	Superficial	Quebrada	Cachi 1
	TIPIFICACIÓN			COORDENADAS DEL PUNTO DE VERTIMIENTO			
	Art. 120 Ley Recursos Hídricos	Art. 277 REGLAMEN TOLRH		DATUM	ZONA	ESTE (m)	NORTE (m)
	9. Realizar vertimiento sin autorización	d. "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"		UTM WGS84	19	348 187	8 559 917
				UBICACIÓN POLÍTICA			
				DEPARTAMENTO		PROVINCIA	DISTRITO
				MADRE DE DIOS		MANU	HUEPETUHE

(…)

***ARTÍCULO 3.- DISPONER** como medida complementaria, que la empresa IMPORT & EXPORT SALAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA realice el cese urgente y/o inmediato del vertimiento de aguas residuales constatadas en la quebrada Cachi 1 y evitar la afectación continua del cuerpo natural de agua en mención.*
(…)".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. El señor Yhon Salas Bolaños, con el escrito ingresado el 10.10.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0227-2022-ANA-AAA.MDD, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.4 de la presente resolución.

4.9. En fecha 24.10.2022, Import & Export Salas E.I.R.L. presentó un escrito solicitando la nulidad de oficio de Resolución Directoral Nº 0227-2022-ANA-AAA.MDD.

4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios con el Memorando Nº 0881-2022-ANA-AAA.MDD de fecha 25.10.2022, elevó los actuados a esta instancia en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos[2], los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI[3]; y los artículos 4º y 15º del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA[4], modificado por las Resoluciones Jefaturales Nº 083-2020-ANA[5] y Nº 0289-2022-ANA[6].

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación (escrito de fecha 10.10.2022) ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[7], por lo que debe ser admitido a trámite.

5.3. Asimismo, respecto al escrito presentado en fecha 24.10.2022, se evidencia que es la misma empresa sancionada, Import & Export Salas E.I.R.L. quien presentó un escrito solicitando la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0227-2022-ANA-AAA.MDD, por lo que, al amparo del numeral 11.1 del artículo 11º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el referido escrito será considerado como ampliación del recurso de apelación.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a Import & Export Salas E.I.R.L.

6.1. El numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de recursos hídricos el *"realizar vertimientos sin autorización".*

A su vez, el literal d) del artículo 277º del citado Reglamento determina como infracción a la acción de *"Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua."*

6.2. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción consistente en el vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Cachi, en el punto de coordenadas WGS84 UTM Zona: 19S 348 187 mE-8 392 131 mN, ubicado en el sector Caychihue, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

---

2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.
3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.
4 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.
5 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.
6 Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.
7 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

a) El acta de inspección ocular de fecha 12.05.2022, realizada por la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari, en la que se constató el vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Cachi, en el punto de coordenadas WGS84 UTM Zona: 19S 348 187 mE- 8 392 131 mN, ubicado en el sector Caychihue, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.

b) El material fotográfico de la inspección ocular de fecha 12.05.2022.

Foto Nº 01: *Profesional de ALA TI, constatando el punto de vertimiento de aguas residuales tipo minero, ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 19 S: 348 187 m.-E, 8 559 917 m.-N, dicho vertimiento es proveniente del chute (Unidad Operativa -01), y llega por la margen derecha de la quebrada Cachi.*

Foto Nº 02. *Localización del Chute (Unidad Operativa - 01), ubicado en coordenadas UTM WGS 84, zona 19 S: 347 957 m.-E, 8 559 955 m.-N, la unidad operativa en mención estaba operativo en el momento de la supervisión e incluso se pudo evidenciar en el chute en mención estuvieron con dos (02) operarios (Lavando el*

Foto Nº 03. *Maquinaria utilizada para actividad de minería.*

Fuente: Informe Técnico Nº 0026-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM

c) El Informe Técnico Nº 0026-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM de fecha 25.05.2022, generado como resultado de los hechos evidenciados en la mencionada verificación técnica de campo recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Import & Export Salas E.I.R.L., por presunta transgresión al numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) de su Reglamento, consistente en el vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Cachi.

d) Informe Técnico Nº 0035-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM (Informe Final de Instrucción) de fecha 07.07.2022, en el cual se evaluaron los hechos y se determinó la responsabilidad administrativa de Import & Export Salas E.I.R.L. respecto al vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Cachi 1, lo que constituye una infracción calificada como muy grave.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Import & Export Salas E.I.R.L.

6.3. En relación con los argumentos del impugnante señalados en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal indica lo siguiente:

6.3.1. De acuerdo con el numeral 12 del artículo 15º de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, a fin de asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, y ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

6.3.2. De acuerdo al artículo 274º del Reglamento de la citada Ley, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua; mientras que, de conformidad con su artículo 284º, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando se tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

6.3.3. En cuanto al contenido mínimo del Acta de Fiscalización, el artículo 244º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido:

"Artículo 244º. - Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

1. *Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.*
2. *Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.*
3. *Nombre e identificación de los fiscalizadores.*
4. *Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.*
5. *Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.*
6. *Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.*
7. *La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.*
8. *La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.*

244.2 Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".

6.3.4. En el presente caso, se evidencia que la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari llevó a cabo el 12.05.2022 una verificación técnica de campo inopinada, como parte de las diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de obligaciones,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

6.3.5. Asimismo, de la revisión del acta de verificación técnica inopinada, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución, se desprende que la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari cumplió con los requisitos mínimos del establecidos en el artículo 244º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Anexo 2 de los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por trasgresión a la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobada mediante la Resolución Jefatural Nº 235-2018-ANA.

6.3.6. De igual manera, en la revisión del expediente se verifica que el acta de la inspección ocular de fecha 12.05.2022, fue puesta en conocimiento de la impugnante el 27.02.2022, conjuntamente con la imputación de cargos realizada a través de la Notificación Nº 0050-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI.

6.3.7. Por lo que, se determina que el acta de inspección ocular elaborada por la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari reviste las formalidades exigidas por Ley.

6.3.8. Ahora, si bien es cierto en la referida acta de inspección ocular, se indicó que la fuente natural a la que la recurrente efectuaba el vertimiento de aguas residuales era la quebrada Cachi; sin embargo, en el Informe Técnico Nº 0035-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM, se aclaró que el nombre correcto de la fuente de agua es quebrada Cachi 1, la cual en el trayecto de su recorrido se une con la quebrada Cachi, adjuntándose para mayor sustento el siguiente plano:

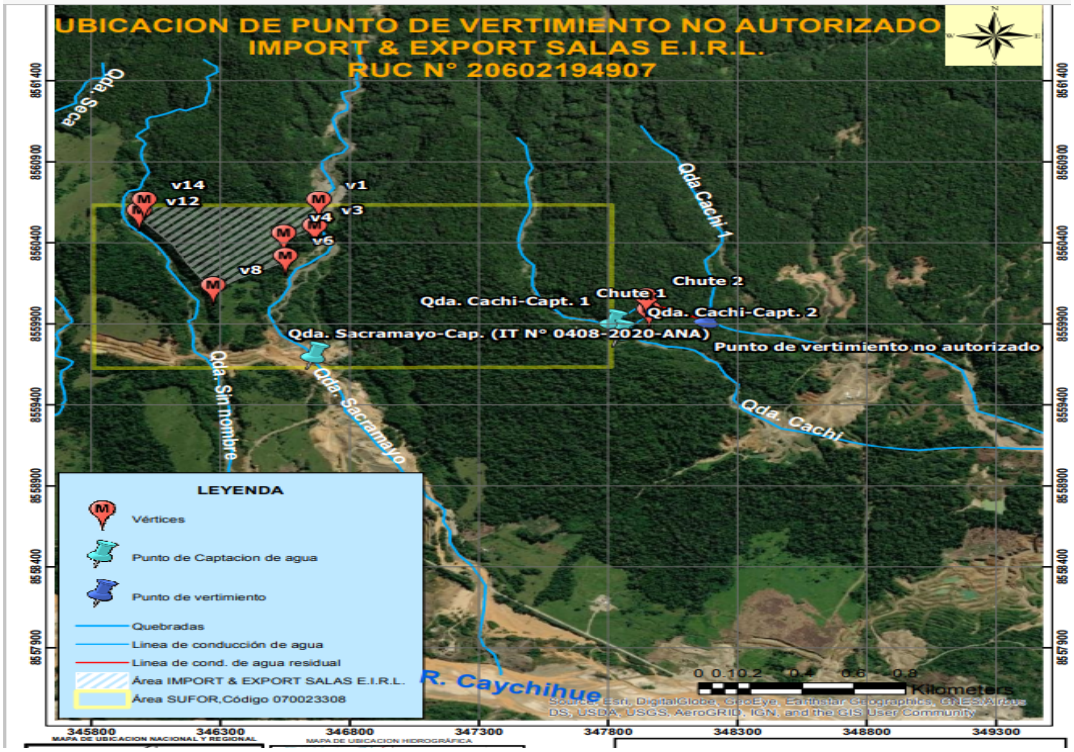

Fuente: Informe Técnico Nº 0035-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Por tanto, el argumento de la administrada debe ser desestimado en el presente extremo.

6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal indica lo siguiente:

6.4.1. El numeral 3 del artículo 254º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

> *3. "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".*

6.4.2. Asimismo, el numeral 3 del artículo 255º de la referida norma, establece lo siguiente:

> *4. "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".*

6.4.3. En virtud a lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:

(i) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador,
(ii) La infracción legal que podría haberse generado.
(iii) La sanción que se le puede imponer.
(iv) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador debe ser competente para tal fin.

6.4.4. En el presente caso, se evidencia que en la imputación de cargos contenida en la Notificación Nº 0050-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, se indicó lo siguiente:

> *"En fecha de 12.05.2022, el personal del área técnica de ALA Tambopata-Inambari realizó una inspección ocular para realizar vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Cachi, provenientes de exploración en minería aurífera aluvial en Chutes, ubicado en el sector Caychihue, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.*
>
> *Para el inicio del procedimiento administrativo sancionador por realizar vertimiento de aguas residuales tipo minero en la margen derecha de la quebrada Cachi, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 9 del Art. 120º de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal d) del art. 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos" (…), señala el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua*
>
> *(…) Por tales razones se podría imponer en su contra una sanción grave o muy grave con una multa que puede ser desde 02 UIT hasta 10,000 UIT, vigente a la fecha de pago".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

6.4.5. Sobre el particular, se evidencia que, en el momento de realizarse la imputación de cargos la Administración Local de Agua Tambopata-Inambari cumplió con las formalidades previstas por la normativa expuesta en los subnumerales 6.4.1 al 6.4.3. de la presente resolución; por lo que se determina que corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. El inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

6.5.2. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General[8], en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos[9].

6.5.3. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción Administrativa – Multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

[8] *"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)".

[9] *"**Artículo 278°. - Calificación de las infracciones***
278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:
a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
c. La gravedad de los daños generados;
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
f. Reincidencia; y,
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

6.5.4. En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral Nº 0227-2022-ANA-AAA.MDD, se puede evidenciar que, la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios sancionó a Import & Export Sakas E.I.R.L. con una multa de 7.04 UIT, por la comisión de la infracción calificada como muy grave, referida a efectuar vertimiento de aguas residuales de tipo minero en la margen derecha de la quebrada Cachi, en el punto de coordenadas WGS84 UTM Zona: 19S 348 187 mE- 8 392 131 mN, ubicado en el sector Caychihue, distrito de Huepetuhe, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que se encuentra tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277º de su Reglamento.

6.5.5. Ahora, es preciso señalar que, en el Informe Técnico Nº 0035-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM, que sirvió de sustento para la emisión de la resolución impugnada, se efectuó un análisis respecto a los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278º del citado Reglamento, el cual se detalla en el siguiente cuadro:

<table>
<tr><th colspan="4">Calificación de la infracción a Imponer</th></tr>
<tr><th>Criterios de calificación de infracción</th><th>Valorización</th><th>Cuantificación</th><th>UIT</th></tr>
<tr><td>La afectación o riesgo a la salud de la población</td><td>El vertimiento de aguas residuales sin tratar en la quebrada Cachi 1, constituye un riesgo potencial y podría causar afectación a la salud de la población, daños que se producen en un momento inicial y causan un deterioro en el bienestar físico, mental o social</td><td rowspan="3">Estos tipos de infracción no pueden ser calificadas como LEVE, Por tanto esta Autoridad califica como infracción y se impondrá multa mínima posible</td><td rowspan="3">2.01</td></tr>
<tr><td>La gravedad de los daños generados</td><td>Afectan de carácter transitorio la fuente natural de agua, infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado natural o artificial, asimismo la acumulación de sólidos suspendidos totales (Sedimentos) en todo el recorrido del cuerpo natural de la quebrada Cachi 1, dicha quebrada es tributario al rio Caychihue</td></tr>
<tr><td>Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente</td><td>Impacto directo al cuerpo de agua y la infracción implica alteraciones en varios de los componentes del medio ambiente. Así como la vida acuática (flora e ictiofauna)</td></tr>
<tr><td>Los beneficios económicos obtenidos por el infractor</td><td rowspan="2">De realizar la actividad de explotación en minería aurífera aluvial en chutes, a IMPORT & EXPORT SALAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, le genera beneficios económicos, como ahorro económico al infractor al no tramitar la autorización de vertimiento de aguas residuales y al no efectuar la Retribución Económica (R.E.) por vertimiento de aguas residuales, por lo que se tomó este criterio para el cálculo de la multa, ahorro en costos obtenidos al</td><td>
<table>
<tr><th colspan="2">COSTOS EVITADOS POR EL INFRACTOR</th></tr>
<tr><th>Descripción</th><th>Costo S/</th></tr>
<tr><td>Pago de trámite ante el ANA.</td><td>547.19</td></tr>
<tr><td>Costos por Verificación Técnica de Campo-10 km.</td><td>68.40</td></tr>
<tr><td>Retribución Económica -03 meses</td><td>5,378.97</td></tr>
<tr><td>Costos por vigencia de concesión minera</td><td>17, 135.36</td></tr>
<tr><td>TOTAL S/</td><td>23, 129.92</td></tr>
<tr><td>Equivalente en UIT</td><td>5.03</td></tr>
</table>
Fuente: D.S. 013-2020 MIDAGRI.
</td><td></td></tr>
</table>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Los costos en que incurra el estado para atender los daños generados	incumplir las obligaciones de recursos hídricos (costos evitados). La Empresa Minera IMPORT & EXPORT SALAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por derecho de vigencia de concesión minera SUFOR ha estado retribuyendo a INGEMMET, sin embargo al realizar actividades de minería en una área no concesionada ha obtenido beneficios económicos, sin retribuir al estado (INGEMMET), lo cual corresponde imponer la multa al igual que la cantidad que ha estado retribuyendo por vigencia de concesión de SUFOR.	**Datos Generales** Código: 070023308 — Nombre: SUFOR Fecha de Formulación: 05/05/2008 — Situación: VIGENTE Procedimiento: TITULADO(CONCESION) — Tipo: PETITORIO (D.LEG. 708) Has. Formuladas: 200.00 — Sustancia: METALICA Ubicación: ARCHIVO CENTRAL desde el 07/03/2022 **Titular Referencial** Tipo: JURIDICO — Nombre de Razón Social: IMPORT & EXPORT SALAS E.I.R.L. — Dirección: — % Participación: 100 AÑO / BANCO / BOLETA / FECHA PAGO / MONEDA / PAGADO 2022 BCP 111023463741 4 27/06/2022 S/. 17,135.36 2021 BCP 111023489358 9 26/06/2021 S/. 16,745.92 2020 BCP 111023483853 7 26/06/2021 S/. 1,835.65	5.03
Reincidencia	No aplica		---
TOTAL			**7.04**

Fuente: Informe Técnico Nº 0035-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM

6.5.6. Ahora, respecto al argumento referido a que reconoció la comisión de la infracción, por lo que la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios debió reducir el monto de la multa; es preciso señalar lo siguiente:

- El numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

  "(…)

  2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

  a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

  En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe

  (…)".

En ese sentido, respecto al reconocimiento de la comisión de la infracción, Juan Carlos Morón Urbina[10] señala: *"En el caso de reconocimiento de la comisión de la infracción, se atenúa la responsabilidad a partir de la aceptación voluntaria del autor de la infracción. Esta aceptación tiene como consecuencia una retribución positiva por parte de la Administración Pública, al establecerse la disminución de la sanción, en el caso de multas, lo cual tiene como resultado la aplicación de una sanción que equivale a un monto no menor de la mitad del importe original (…).*

Asimismo, indica que el reconocimiento de la responsabilidad debe reunir los siguientes requisitos:

- *De oportunidad*: debe efectuarse una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, es decir, luego de la imputación de los cargos y surtirá sus efectos en el momento de la emisión de la resolución de sanción.

- *De forma:* el reconocimiento sobre las conductas infractoras imputadas debe seguir la forma prevista por la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, deberá ser por escrito y de forma expresa, por lo que se requiere *"una comunicación por parte del*

[10] MORÓN, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 14va. Edición. Lima 2019, Pp. 525.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad (…) En esa línea, no debe existir vaguedad ni ambigüedad en la declaración del administrado; el reconocimiento debe ser inequívoco, sin que pueda generarse duda alguna sobre el sentido que expresa".

- En el escrito de descargo de la Notificación Nº 0050-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI (imputación de cargos) presentado en fecha 03.06.2022, la impugnante señaló expresamente lo siguiente:

  «*Al respecto debo indicarle que* ***el vertimiento de aguas residuales*** *que se señalan en la Notificación Nº 0050-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI, Informe Técnico Nº 0026-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM y el Acta Nº 0011-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI* ***en la margen derecha de la quebrada Cachi es totalmente falso*** *(…). (el resaltado corresponde al Tribunal)*

  En la parte final del mismo escrito, señaló:

  «*De todo lo vertido en los párrafos precedentes, se puede demostrar que la empresa Import & Export Salas E.I.R.L.* ***NO HA INFRINGIDO a la Ley de Recursos Hídricos, por lo que solicitamos su archivamiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador****, por corresponder a nuestro derecho*». *(el resaltado corresponde al Tribunal)*

- Sobre el particular, la Administración Local de Agua Tambopata - Inambari, en el Informe Técnico Nº 0035-2022-ANA-AAA.MDD-ALA.TI/EPM, indicó lo siguiente:

  «*En consecuencia, es preciso tener en cuenta que, los argumentos presentados en el descargo por la empresa minera IMPORT & EXPORT SALAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, identificada con RUC N° 20602194907, no se encuentra correctamente motivada, dado que* ***el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Cachi 1, se efectúa con conocimiento, voluntad e intencional. En ese sentido se desvirtúa dichos argumentos***».

6.5.7. En ese contexto se determina que la afirmación de la administrada en el escrito de descargos no constituye una expresión o declaración voluntaria, inequívoca e indubitable del reconocimiento de su responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) de su Reglamento, razón por la cual, las afirmaciones expuestas no se encuentran enmarcadas dentro de lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5.8. En consecuencia, se determina que no correspondía que la Autoridad aplique la condición atenuante de responsabilidad establecida en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

6.6.1. El numeral 251.1 del artículo 251º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone lo siguiente:

"***Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad***

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(…)".

6.6.2. Por su parte, el artículo 123º de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

"***Artículo 123.- Medidas Complementarias***

Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. *Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;*
2. *Decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;*
3. *Disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y*
4. *Suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso".*

6.6.3. Asimismo, el numeral 280.1 del artículo 280º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estipula que:

"Artículo 280.- Medidas Complementarias

280.1 Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial.

(…)".

6.6.4. Con respecto a la finalidad de la medida complementaria, Juan Carlos Morón Urbina[11], señala lo siguiente:

"(…) lo que realmente califica a las medidas correctivas es la finalidad privativa y específica que el ordenamiento les reserva. Pues las medidas correctivas son medidas reactivas y concurrentes o posteriores a algún ilícito,

[11] MORÓN URBINA, Juan Carlos; "Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración", en Revista de Derecho Administrativo N° 9 Año 5. Derecho Administrativo, Asociación Círculo de Derecho Administrativo, 2010, p. 147.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

con el objetivo de revertir, reponer o reparar los efectos directos derivados de las conductas indebidas.

Así, cumple con el objetivo definitivo retrospectivo: reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiese causado en el interés público. En ese sentido, si el ilícito consiste en una omisión de un deber legal, la medida correctiva consistirá precisamente en obligar al cumplimiento de ese deber legal o soportar una actuación administrativa sobre su esfera de libertad personal o patrimonial (mandato positivo de hacer), pero como también el mandato puede atender supuestos de acciones ilícitas, entonces la medida correctiva estará encaminada al cese o suspensión de esa actividad legal (prohibición)".

6.6.5. En el presente caso, la medida complementaria dispuesta en el artículo 3º de la Resolución Directoral Nº 0227-2022-ANA-AAA.MDD, se encuentra referida a realizar el cese urgente y/o inmediato del vertimiento de aguas residuales constatadas en la quebrada Cachi 1, y evitar la afectación continua del cuerpo natural de agua.

6.6.6. Cabe señalar que, la responsabilidad de la impugnante en la comisión de la infracción referida a efectuar vertimientos de agua residual en la margen derecha de la quebrada Cachi 1, tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento, se encuentra acreditada con los medios probatorios descritos en el numeral 6.2 de la presente resolución.

6.6.7. Por lo que, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, se determina que la medida complementaria adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios, es razonable y proporcional con el bien jurídico protegido (remediar y preservar la fuente natural de agua); asimismo, se advierte que la referida medida cumple con la finalidad dispuesta en el numeral 251.1 del artículo 251º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a disponer las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción y, además, guarda una relación directa con la infracción imputada a la recurrente, la cual se encuentra tipificada en el numeral 9 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277º de su Reglamento.

Por tanto, corresponde desestimar en este extremo el argumento de apelación.

6.7. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por Import & Export Salas E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Nº 0227-2022-ANA-AAA.MDD deviene en infundado.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0261-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5[12] del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo

[12] Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

"*Artículo 14°. Pluralidad de Salas.*

(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/05/2023

16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por Import & Export Salas E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Nº 0227-2022-ANA-AAA.MDD, en el extremo de la aplicación de un atenuante de responsabilidad, reformulando la sanción impuesta a una multa equivalente a 3.52 UIT

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : A151A8E4